

Cecilia Martha Prieto Escobar  
Abogada

28 FEB. 2020



Señor  
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE  
E. S. D.

REF. : Proceso Verbal de Maria Teresa Cabrejo Marin y Sandra Paola Correa Cabrejo contra BBVA SEGUROS y BBVA COLOMBIA  
Rad: 2019- 054

CECILIA MARTHA PRIETO ESCOBAR, mayor y vecina de Ibagué, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'230.138, con tarjeta profesional No. 30.964 del C.S.J., obrando en representación de la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", con NIT "#00860003020-1, establecimiento financiero de economía mixta, legalmente constituido; entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representado legalmente en la sucursal Ibagué por la Doctora DIANA FERNANDA MOGOLLON, quien es mayor de edad, domiciliada y residente en Ibagué, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.140.312; según consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué y según poder que adjunte; comedidamente doy contestación a la demanda de la referencia así:

#### A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS

El Banco se opone a que sean despachadas favorablemente porque carecen de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos, pero además porque fueron formuladas de manera equivocada contra el BBVA Colombia S.A., entidad que No fue la que negó el pago del seguro de vida del señor JORGE ENRIQUE CORREA RESTREPO (q.e.p.d), porque la obligación No. 001301580008971095, de que trata esta demanda aún no se ha sido cancelada al Banco.

Así pues, resulta claro que en la actualidad no existe ningún fundamento fáctico ni jurídico para que BBVA Colombia esté vinculado a este proceso de conocimiento.

#### II. A LOS HECHOS

AL 1º: SON CIERTOS.

AL 2º y 3º: ES POSIBLE

AL 4º: ES CIERTO PARCIALMENTE LLENO EL FORMULARIO PERO NO ES CIERTO QUE NO HAYA HECHO PRONUNCIAMIENTOS, POR EL CONTRARIO EN LA DECLARACION DE ASEGURABILIDAD MARCO EL CUADRO DE LA PALABRA NO TODAS LAS PREGUNTAS Y EL MISMO SEÑOR CORREA FIRMO SU DECLARABILIDAD, EN ESE FORMATO NO APARECE OTRA FIRMA-

5º: CIERTO.

245  
6°: NO ES CIERTO QUE SOLICITARA REQUERIR A LA ASEGURADORA, SOLICITO EL PAGO A LA SEGURADORA Y DIRECTAMENTE ESTA ENTIDAD PIDIO A LA SEÑORA MARIA TERESA QUE APORTARA DOCUMENTOS NECESARIOS.

AL 7°: CIERTO

8° :ES POSIBLE

AL 9° 10°: AL. : NO NOS CONSTA

AL. 11° : NO NOS CONSTA

AL 12° Y 13° . : ES CIERTO

AL 14 °: NO NOS CONSTA

AL. 15° : EL BANCO SE ATIENE A LO QUE RESULTE PROBADO

AL. 16° : EL BANCO SE ATIENE A LO QUE RESULTE PROBADO

AL 17° Y 18° .:ES POSIBLE

AL. 19° : NO ES CIERTO

AL. 20° : EL CRÉDITO NO. 001301580008971095 DE CONSUMO - LIBRANZA LIBRANZA ESTA GARANTIZADO CON SEGURO DE VIDA DE DEUDOR ANTE UN RIESGO COMO LA MUERTE Y NO ES CIERTO QUE SE HAGA EXTENSIVO AL REEMBOLSO DE CUOTAS PAGADAS ANTES DEL SINIESTRO (LA MUERTE) IGUALMENTE ESTABAN GARANTIZADOS CON PPOLIZA DE SEGURO DE VIDA DEL DEUDOR LOS SALDOS INSOLUTOS DE LAS TARJETAS DE CREDITO, QUE SI FUERON PAGADAS POR LA ASEGURADORA YA QUE SON POLIZAS DIFERENTES Y ESTA ULTIMA NO REQUIERE DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD.

BBVA realizo todas las gestiones pertinentes para la reclamación del seguro de vida dell Señor Jorge Enrique Correa Restrepo, pero es de tener bien claro que son sus herederos quienes están legitimados para instaurar acción legal contra la compañía de Seguros por el No pago ya que son sus familiares quienes conocían totalmente el estado de salud de la Señora Beatriz y no el Banco, Por tal motivo, no se le puede endilgar ninguna clase de responsabilidad al banco porque la compañía aseguradora, persona jurídica diferente e independiente de mi poderdante, no accedió a indemnizar los siniestros, o porque no instauro acciones legales contra la aseguradora. Mi mandante se limitó a recibir la información suministrada la clienta en la asegurabilidad y pasarla a la aseguradora en su momento. Pero es muy claro que en caso de reunirse las condiciones para que la aseguradora pague solamente se da después de ocurrido el siniestro, nunca desde fechas anteriores al siniestro ya que justamente **ES UN SEGURO DE VIDA DE DEUDOR.**

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Esgrimimos las siguientes, cuyos fundamentos ampliaremos al momento de presentar los alegatos de conclusión, de acuerdo con los resultados que se obtengan en la etapa probatoria.

## **Artículo 83 de CN**

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

## **Código Civil**

### **Artículo 1603. Ejecucion de buena fe**

Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

Colombia Art. 1603 CC

Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_civil/1603.htm](https://leyes.co/codigo_civil/1603.htm)

## **Código General del Proceso**

### **Artículo 282. Resolución sobre excepciones**

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/282.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/282.htm)

### **Sentencia C-232/97**

Artículo 1058. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. **La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.**

**“Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.**

**“Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1.160.”**

“Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.”

**PRIMERA - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimación en la causa por pasiva, en su carácter de requisito o presupuesto para el acogimiento favorable de la pretensión, ha sido definida como la coincidencia que debe existir entre el demandado (en este caso el Banco BBVA Colombia) y la persona a quien la ley impone la obligación de satisfacer el derecho reclamado por el demandante. Luego, la falta de legitimación en la causa por pasiva es entendida como la ausencia de la citada coincidencia, que en el presente asunto se encuentra plenamente acreditada debido a que mi mandante solamente ostenta las calidades de tomador beneficiario del seguro de vida - grupo deudores; motivo por el cual, no se le puede endilgar ninguna clase de responsabilidad porque la compañía aseguradora, persona jurídica diferente e independiente de mi poderdante, no accedió a indemnizar los siniestros.

Por otra parte, olvidan la parte actora y su abogado que el primer perjudicado por la negativa del asegurador es el Banco, toda vez que ante la incapacidad permanente y el posterior fallecimiento de un deudor se incrementan las posibilidades de impago de las obligaciones. Fue precisamente por esta razón que mi prohijado gestionó las reclamaciones ante la compañía de seguros con los resultados conocidos, sin que se le pueda enrostrar su obrar diligente, profesional y ajustado a Derecho; menos aún endilgarle responsabilidad civil porque el asegurador, persona jurídica diferente e independiente, no consideró estar obligado legal y contractualmente a pagar el seguro.

Insistimos en que una vez acaecido el fallecimiento de la asegurada, ante la negativa del asegurador a indemnizar, las reclamaciones judiciales del caso deben formularse a la compañía aseguradora, no al Banco, porque en ningún momento puede entenderse que BBVA Colombia ostente la calidad de asegurador. Mi poderdante no es una compañía de seguros y no puede serlo porque las normas que regulan las actividades económicas que pueden ser desarrolladas por las entidades bancarias no se lo permiten.

De otro lado, tampoco se puede reprochar a mi prohijado el hecho de que el asegurado no diligenció de manera completa las declaraciones de asegurabilidad, porque fue el señor Jorge Enriaue Correa Restrepo quien por supuesto conocía de primera mano sus

218

antecedentes patológicos y su estado de salud al momento de diligenciarlas, quien no comunicó a la compañía de seguros el verdadero estado del riesgo.

Por todo lo expuesto, emerge diáfano que en este caso no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza del Banco BBVA Colombia S.A., situación que le pedimos a al señor Juez declarar en la providencia que resuelva el fondo del asunto.

### SEGUNDA - CULPA DEL ASEGURADO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La doctrina nacional e internacional ha definido la **CULPA** como el "*incumplimiento de un deber que el agente debía conocer y observar*" (Savatier); como "*una falta contra una obligación preexistente*" y como un "*error de conducta que no cometería una persona cuidadosa en las mismas condiciones externas del causante de la misma*" (hermanos Mazeaud).

Igualmente, las personas actúan de manera **CULPOSA** cuando su conducta es contraria a la que debiera haberse observado, cuando su actuación es desviada, bien sea por torpeza, ignorancia, imprudencia, imprevisión, por incumplir un contrato o reglamento, o por otro motivo semejante.

El artículo 63 del Código Civil equipara la **CULPA GRAVE o LATA** al hecho de no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Una persona actúa de manera **GRAVEMENTE CULPOSA** cuando no emplea el cuidado que normalmente emplearía una persona imprudente en un negocio propio.

Pues bien, en este caso, de acuerdo con lo expuesto en su momento por la compañía de seguros, el Sr. Jorge Enriaue Correa Restrepo (QEPD) fue reticente al diligenciar las solicitudes de asegurabilidad pues no suministró a la aseguradora información clara y completa de sus antecedentes clínicos y de su estado de salud.

En efecto, en la primera respuesta de fondo emitida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. - adjunta a la demanda - la aseguradora justificó su negativa a indemnizar el siniestro de incapacidad permanente por la reticencia en que incurrió el asegurado al no informar que tenía antecedentes de... "*hipertensión y diabetes mellitus*".

Con todo respeto Señor Juez, no tiene ningún sentido sustentar una demanda en contra de mi prohijado con argumentos tan débiles e injustificados como los que expuso en su demanda el apoderado de los actores, alegando que no hubo Reticencia al no haber manifestado que padecía Hipertensión y diabetes millitus ya que la señora Jorge Enriaue Correa Restrepo murió fue de cancer. Tampoco el hecho de que sus herederos no hayan instaurado acciones legales por estar legitimados para ello por el no pago del seguro y ahora si demandar al Banco porque sienten una pérdida del derecho que les pudiera corresponder

del inmueble que garantiza el crédito; pues sabido es que nadie puede alegar su propia culpa para reclamar un derecho (**NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**).

Sobre este tema se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-083 de 1995 - M.P. Carlos Gaviria Díaz, exponiendo el siguiente criterio:

... "¿Hace parte del derecho colombiano la regla *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*? Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extrasistemático? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen.

No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fe como pauta de conducta *debida*, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas", y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato. Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquella en que él mismo ha incurrido. Tales disposiciones, justo es anotarlos, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fe.

Pues bien: de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla "nemo auditur ..." que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación". La negrilla y el subrayado son nuestros.

En síntesis, de haber dado cumplimiento a sus obligaciones de diligenciamiento adecuado de los certificados de asegurabilidad, de informar de manera completa el estado de sus riesgos de salud a la aseguradora y de haber pagado oportunamente las primas, es bastante probable que la posición de esa compañía hubiera sido distinta.

Todas estas circunstancias impiden a los demandantes demandar al Banco con fundamento en los mencionados descuidos e imprevisiones (falta de legitimación en la causa por activa), emergiendo claros el sustento de este medio de defensa y la necesidad de declararlo próspero en la sentencia.

### TERCERA

#### CUMPLIMIENTO LEGAL Y CONTRACTUAL DE BBVA COLOMBIA

BBVA Colombia y sus empleados obraron de buena fe y de manera diligente, profesional y ajustada a Derecho en todo lo relacionado con las operaciones de crédito del SEÑOR Jorge Enriague Correa Restrepo (QEPD) y en las reclamaciones de los seguros de incapacidad permanente y vida que presentaron en su momento sus herederos.

Basta revisar los documentos anexos a la demanda y a esta contestación para corroborar que en la sucursal suministraron toda la información y documentos requeridos, que a su vez fueron se gestionaron exitosamente la reclamación.

Fueron varias las comunicaciones cruzadas entre mi prohijado y la compañía de seguros, para que al final esta última manifestara su negativa a indemnizar los siniestros por las causas fácticas que ya se conocen.

#### CUARTA - AUSENCIA DE LOS REQUISITOS O PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEMANDADA

Con fundamento en las normas sobre responsabilidad civil contractual (artículos 1546, 1602 y 1609 del Código Civil, aplicables a este litigio por disposición del artículo 822 del estatuto de los comerciantes), para que una persona sea responsable y esté obligada a indemnizar a otra por el incumplimiento de un contrato, el demandante debe acreditar varios hechos, entre ellos haber cumplido el contrato respectivo, el incumplimiento correlativo de su contraparte y el nexo de causalidad entre dicho incumplimiento y el daño o perjuicio que demuestre haber sufrido.

En el caso materia de este proceso el Sr. Jorge Enriague Correa Restrepo (QEPD) obró en forma **GRAVEMENTE CULPOSA** al no dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones como asegurado en el seguro de vida e incapacidad permanente - grupo deudores.

De igual forma se ha demostrado que el Banco BBVA Colombia actuó de manera diligente, profesional y ajustada a Derecho en la reclamación de los seguros con ocasión del fallecimiento (**CUMPLIMIENTO LEGAL Y CONTRACTUAL DEL DEMANDADO**).

Por lo anterior, es ostensible la ausencia de los requisitos o presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil contractual alegada, pues en este asunto, en lugar de estar acreditados dichos elementos, ocurre todo lo contrario; es decir, mi mandante ha demostrado su cabal cumplimiento a sus obligaciones y deberes legales y contractuales y, en segundo término, también es claro el incumplimiento contractual del cliente asegurado, por todo lo cual no existe fundamento jurídico ni fáctico para sustentar la responsabilidad contractual reclamada.

251

#### QUINTA - INCONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL AQUILIANA O EXTRA CONTRACTUAL

Tal como se argumentó atrás, la conducta de mi prohijado se ajustó en un todo a CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES derivadas de los contratos de préstamo de dinero celebrados con el Sr. Jorge Enriaue Correa Restrepo y a gestionar las reclamaciones de los seguros ante BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Así pues, ninguna CULPA fue cometida por BBVA Colombia en este asunto y, en consecuencia, no se le pueden enrostrar a mi defendido los supuestos perjuicios que reclaman los demandantes.

Por consiguiente, los presupuestos axiológicos de la responsabilidad aquiliana tampoco concurren en el presente caso (artículo 2341 del Código Civil), porque no existe CULPA alguna de mi prohijado frente a la negativa de la aseguradora a solucionar los siniestros; mucho menos por las omisiones en las que incurrió el asegurado al diligenciar las declaraciones de asegurabilidad, ni por la decisión de los herederos de no instaurar acción legal contra la aseguradora dentro del término legal; lo que hace imposible que en este asunto pueda existir un daño atribuible a mi poderdante, al igual que un nexo causal entre la conducta del Banco BBVA Colombia y los presuntos perjuicios padecidos por quienes formularon esta injustificada demanda.

#### SEXTA - LA GENÉRICA

Con base en lo previsto en el artículo 306 del C.P.C., solicitamos reconocer en la sentencia cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el proceso.

#### IV. PRUEBAS

DOCUMENTOS: Para que en el momento procesal oportuno sean reconocidos como medios de prueba, anexamos a este escrito los siguientes documentos:

Poder

Certificado de existencia y representación legal de BBVA Colombia expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué, en el cual aparece inscrita la gerente del Banco que me otorga el poder.

Solicitud y/o certificado de asegurabilidad.

"Situación actual del préstamo" "Consulta de la deuda" "Consulta de movimiento del préstamo".

#### V. ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

**VI. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES**

El demandado las recibirá en el correo electrónico [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com) o en la carrera 9ª No. 72-21 P 10 de Bogotá.

La suscrita apoderada judicial en el correo electrónico [chilaa@hotmail.com](mailto:chilaa@hotmail.com) o en la carrera 4ª No.11-40 of. 302 de Ibagué. Celular 3002113415

Del señor Juez,

*Cecilia Prieto*

**CECILIA MARTHA PRIETO ESCOBAR**  
C.C.38.230.138 de Ibagué  
T.P. 30 964 del C.S.J.